



Quito, D. M., 06 de marzo del 2014

**SENTENCIA N.º 029-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1118-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Ángel Gerardo Arias Schuldt presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2011, a las 09:00, dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 031-2011, en la que se resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmar la sentencia subida en grado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 01 de julio de 2011 certificó que en referencia a la acción N.º 1118-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto dictado el 09 de diciembre de 2011, a las 09:04, notificado al accionante el 23 de febrero de 2012, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma. Por sorteo le correspondió sustanciar al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 06 de agosto de 2012, a las 13:00, avocó conocimiento de la causa, dispuso que se haga conocer el contenido de la demanda y que en el término de 15 días, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en calidad de legitimados pasivos, el director nacional de Rehabilitación Social, en calidad de tercero interesado, y el

procurador general del Estado, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 a 27 de su Régimen de Transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 017-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013. La jueza sustanciadora, mediante providencia del 02 de julio de 2013 a las 15:30, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Decisión judicial impugnada**

**Parte pertinente de la sentencia emitida el 11 de mayo de 2011, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

**“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-** Quito, 11 de mayo de 2011.- las 09h00.- **VISTOS:** Avocan conocimiento de la presente causa los Drs. Santiago Guarderas Landeta y José Roldán Pinargote, por ausencia del titular, mediante orden de personal No. 950-DP-DPP, del 2 de mayo de 2011, en calidad de Jueces de la Sala. El señor ANGEL GERARDO ARIAS SCHULDT, interpone recurso de apelación de la sentencia (sic) emitida por la Jueza Sexta de Tránsito de Pichincha, el 11 de febrero de 2011, a las 17h35, mediante la cual, declara el Desistimiento Tácito de la Acción de Protección propuesta por el accionante (...).

### **CONSIDERACIONES**

(...)

3.- En el presente caso el accionante es notificado el 25 de enero del 2011, 10h43, con providencia de fecha 25 de enero de 2011, 10h28, dictada por la Jueza Sexta Adjunta de Tránsito de Pichincha, señalando para el martes 08 de febrero del 2011, a las 8H30, la audiencia pública dispuesta por la Constitución de la República; es decir, el legitimado activo, señor ANGEL GERARDO ARIAS SCHULDT, conocía el lugar, fecha y hora de la audiencia con 14 días de anticipación, por lo que estuvo debidamente prevenido; al sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece taxativamente en su Art. 14, inciso 4 “...La ausencia de la persona accionante o su afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad al artículo siguiente..”; al efecto el Art. 15, numeral 1, norma “Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En casos de desistimiento el expediente será archivado”. De autos no se verifica causa justa para la inasistencia formal, entiéndase legal, del accionante a la audiencia que fuera notificada con un tiempo prudencial. Con lo anotado se concluye que la Jueza Sexta Adjunta de Tránsito de Pichincha, ha actuado conforme a derecho; sin violentar norma constitucional. Por lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso de apelación interpuesto por el Legitimado Activo, confirmando la sentencia subida en grado en todas sus partes. **NOTIFÍQUESE.”**

### **Argumentos del accionante**

### **Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

El accionante, en su escrito de demanda, expuso los siguientes argumentos:

Con memorando N.º 258-DA-2001 del 07 de febrero de 2001, suscrito por el director administrativo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (en adelante DNRS), se solicitó al director nacional de Rehabilitación Social que se instaure un sumario administrativo en contra del señor Ángel Arias Schuldt, a fin de que se establezca la procedencia de las proformas recabadas para la adquisición de extintores, ya que a decir del director nacional, las proformas fueron extendidas por las compañías Ultramar Exanco S.A. y Samper Cía. Ltda., empresas



presuntamente fantasmas con las cuales se pretendía perjudicar a la institución y por ende al Estado.

Dentro del sumario administrativo, se solicitó a la Superintendencia de Compañías que certifique sobre la existencia de las empresas mencionadas, obteniendo una respuesta el 14 de marzo de 2001, mediante la cual se indica que se encuentran legalmente registradas. Luego del proceso sumarial, el jefe de Recursos Humanos de la DNRS “alejado de las conclusiones y recomendaciones emitidas dentro del sumario administrativo” seguido por los delegados de dicha judicatura, recomendó destituirlo. Dicha decisión fue adoptada por el ex director nacional de Rehabilitación Nacional, mediante acción de personal N.º 00367.

Presentada la acción de protección, esta fue conocida por la señora jueza sexta de Tránsito de Pichincha, quien declaró el desistimiento tácito de la acción de protección por la ausencia de la persona accionante en la audiencia pública convocada el día 8 de febrero de 2011. Consta en el proceso que se presentó recurso de apelación, que fue conocido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y sobre el cual se resolvió desestimar y confirmar la sentencia subida en grado. El accionante indica que la decisión impugnada solamente se pronunció sobre la forma, mas no sobre el fondo, violando la tutela judicial efectiva y obligatoriedad de administración de justicia.

El accionante, en lo principal, señala que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos en los que se crea asistido y presentar pruebas y contradecir las que presente en su contra, derecho a que las resoluciones sean debidamente motivadas; todos ellos contenidos en el artículo 76 numeral 3 y 7 literales c), h) y l), así como el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

En razón de los fundamentos expuestos, el accionante solicita lo siguiente:

“1. Que el auto de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia expedido el 11 de mayo del 2011, a las 09h00 dentro del recurso de apelación interpuesto y signado con el N° 071-2011 T.C ha violado los derechos fundamentales obrantes en la Constitución vulnerando la

obligatoriedad de administración de justicia resolviendo la presente acción DE FORMA Y NO DE FONDO; y de los cuales se ha hecho una relatoría y argumentación sólida”. 2 “conforme lo establecen las Leyes Constitucionales, se disponga la REPARACIÓN INTEGRAL de los derechos violados sobre la base de las siguientes medidas: 2.1 Declarar nulo y por ello sin efectos, el auto de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, expedido el 11 de mayo de 2011 a las 09h00 dentro del recurso de apelación signado 071-2011 T.C. 2.2 Declarar la nulidad de la sentencia de desistimiento tácito expedida por el juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha el viernes 11 de febrero a las 17.35. 2.3 Declare nulo el acto administrativo de DESTITUCIÓN expedido por el ex Director Nacional de Rehabilitación Social mediante acción de personal 00367-06-04-01”.

### **Argumentos de los legitimados pasivos**

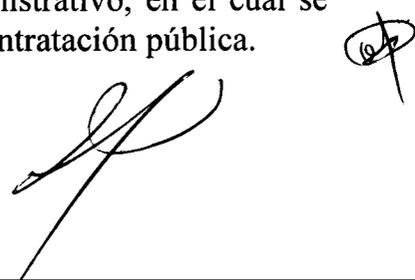
Consta en fojas 18 del expediente constitucional el oficio N.º 600-12-3ra.TSGP-CPJQ del 23 de agosto de 2012, en el que la secretaria relatora de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pone en conocimiento que los doctores Fausto Vásquez Cevallos, Santiago Guarderas Landeta y José Miguel Roldán Pinoargote, jueces que sustanciaron la causa N.º 71-2011, en la actualidad no se encuentran actuando como jueces.

### **Intervenciones de terceros interesados en el proceso**

#### **Intervención del director nacional de Rehabilitación Social**

Consta en el proceso el escrito presentado por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, director nacional de Rehabilitación Social, representante legal y judicial de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, presentado el 30 de agosto de 2012, refiriéndose a la acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Indica que la acción de protección propuesta por el accionante pretende distorsionar la realidad de los hechos, ya que su destitución del cargo de guardalmacén jefe de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social fue generada luego de practicarse un proceso sumario administrativo, en el cual se probó la existencia de irregularidades en un proceso de contratación pública.



Sostiene que no se han menoscabado los derechos procesales del accionante, puesto que en la audiencia pública las partes accionadas estuvieron presentes con la debida antelación en la fecha y hora señalada; empero, el accionante no se presentó. La señora jueza concedió la palabra a las partes presentes, quienes a su vez acusaron la ausencia del proponente y solicitaron el archivo de la causa por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con posterioridad, el accionante suscribe un escrito en el que apela el auto antes referido, mismo que es aceptado por la jueza a quo, lo que a decir de la Sala deviene en improcedente en derecho, porque el artículo 15 del referido cuerpo legal determina que el desistimiento tácito es una forma de concluir definitivamente el procedimiento de las acciones constitucionales y como consecuencia el archivo del expediente. Por ello, el interviniente considera cuestionable la aceptación por parte de la jueza de primera instancia de la “ilegal” interposición del recurso de apelación y consecuentemente con su criterio, la Sala confirmó el fallo subido en grado.

### **Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director general de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra de fojas 15 y señala casilla constitucional para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal b) y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Suplemento del Registro Oficial N° 127, 10 de febrero de 2010.



Asimismo, la Corte Constitucional tiene competencia para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante respecto de procesos constitucionales, así como los casos seleccionados para su revisión, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 436 de la Constitución de la República; siendo un fin particular de la acción extraordinaria de protección “establecer precedentes judiciales”, en los casos en los que se pronuncie, de acuerdo con lo señalado en el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Validez procesal**

Como se ha detallado en los antecedentes de la presente sentencia, la secretaria relatora de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señaló que los jueces que dictaron la providencia impugnada no se hallan en funciones. Al respecto, como ha señalado esta Corte, “... la acción (extraordinaria de protección) procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo que implica, por ende, que son actos emitidos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual “... emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial...”. Los entonces jueces (...) no emitieron la sentencia impugnada a título personal, sino como un órgano de poder público”<sup>2</sup>.

Por ende, la autoridad pública judicial ha sido citada y se ha solicitado el respectivo informe, el que no fue remitido a esta Corte en el término establecido para el efecto. En conclusión, no se ha incurrido en violaciones al debido proceso que merezcan ser consideradas, y procede dictar sentencia en el presente caso.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP

En consecuencia, esta acción nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados por sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

La Corte sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita?
2. El auto emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho al debido proceso en la obligación de motivar sus resoluciones?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

#### **El auto emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita?**

El accionante, en su escrito de demanda, hace referencia a un alegado incumplimiento de la obligación jurisdiccional de proveer protección a los derechos e intereses de las personas por medio del ejercicio de la potestad de administrar justicia en materia de garantías jurisdiccionales. Esta obligación consiste en la contraparte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, cuyo reconocimiento se halla en el artículo 75 de la Constitución de la República:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La tutela judicial efectiva ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, tanto en el período de transición, como en el actual.

En uno de ellos ha determinado su contenido del siguiente modo:

“A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”<sup>3</sup>.

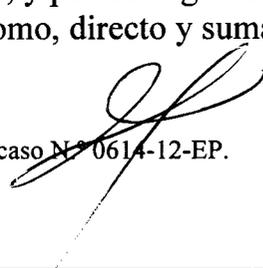
En razón del principio constitucional enunciado, cuando se lo aplica al ámbito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, como efectivamente sucede en el caso bajo análisis, la parte que acude a solicitar protección por parte del organismo con potestad jurisdiccional debe conseguir un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, una vez que la acción ha sido admitida a trámite; salvo que, por razones perfectamente verificables, la jueza o juez se vea en imposibilidad de efectuar tal pronunciamiento. Por tal razón, es necesario analizar la figura del desistimiento tácito en el contexto de la acción de protección, a la luz del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

La garantía jurisdiccional de la acción de protección fue incorporada en la Constitución de 2008, para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7, lo que denota que las personas cuentan con un amparo directo sobre los derechos que consideran han sido vulnerados.

La Corte Constitucional respecto del objeto de la acción de protección, establece que esta acción es un mecanismo exclusivo de protección del componente constitucional reconocido a las personas o colectivos, y por consiguiente requiere de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario al que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.



en ningún caso pueden aplicársele normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho<sup>4</sup>.

Es de gran importancia, también, considerar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece dos principios complementarios que permiten caracterizar la jurisdicción constitucional como una en la que juezas y jueces se constituyen en garantes de las normas constitucionales. Nos referimos a los principios de inicio por demanda de parte e impulso de oficio, previstos en el artículo 4, numerales 3 y 4 del mencionado cuerpo normativo:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

(...)

3. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
4. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley”.

Bajo estas premisas, en el presente caso es necesario diferenciar la figura tradicional del amparo constitucional de la garantía de acción de protección, en lo pertinente al desistimiento tácito. En la figura del amparo, el artículo 50 de la Ley de Control Constitucional, vigente a la época, establecía que el juez convocaba por una sola vez a las partes y la ausencia del actor se consideraba como desistimiento, existiendo la posibilidad de convocarse a una nueva audiencia, si la no comparecencia provino de fuerza mayor debidamente comprobada. Ello nos situaba frente a una única valoración que debía formular el juez para declarar el desistimiento, que era pronunciarse respecto si la no asistencia del accionante devino de fuerza mayor para solo en este caso hacer un nuevo señalamiento o, por lo contrario, declarar el desistimiento tácito y su posterior archivo.

La garantía jurisdiccional de la acción de protección, como hemos dejado sentado, se encuentra enmarcada en un proceso que debe desarrollarse en un

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, sentencia N.º 056-11-SEP-CC, caso N.º 0529-11-EP; sentencia N.º 029-12-SEP-CC, caso 0923-09-EP.

marco informal, sencillo y rápido, por medio del impulso judicial, en lo que no esté expresamente prohibido. Por eso la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que “la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”<sup>5</sup>. Es, por tanto, concordante este precepto con la idea de que la jueza o juez debería considerar la posibilidad de declarar el desistimiento de la causa y su correspondiente archivo, no únicamente en razón de la ausencia de la persona accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales, sino además la factibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión, es decir, decidir sobre la existencia de la violación a derechos constitucionales, en evento de que se verifique dicha ausencia.

El artículo 14 del referido cuerpo legal establece que: “[l]a ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante” y el artículo 15 en lo pertinente al desistimiento tácito señala que “[s]e considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado”.

De lo manifestado se colige que la figura del desistimiento tácito se puede dar en los supuestos establecidos en la ley, es decir, no puede producirse por cualquier conducta. Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina dos supuestos que deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante. Lo dicho implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito es de carácter excepcional.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

En el caso *sub júdice*, consta de la revisión del expediente tramitado en primera y segunda instancia que a los jueces que conocieron la acción de protección les correspondió valorar los dos supuestos a los que hace referencia la normativa pertinente, mismo que no ha sido observado, pues se ha señalado únicamente que el accionante –que en el caso, es la misma persona que el afectado– no compareció a la audiencia, y que su ausencia se dio sin justa causa. No obstante, el segundo supuesto, relacionado con el si fue o no indispensable su presencia para demostrar el daño que fue sustentado en el escrito de demanda, no fue objeto de análisis por parte de las autoridades jurisdiccionales.

De lo expuesto, es menester resaltar que existen supuestos establecidos por la normativa para que proceda el desistimiento tácito de la acción, como se ha dejado sentado en líneas anteriores. Dichos supuestos, como también se ha anotado, deben ser interpretados a la luz del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales, así como los principios de inmediación, celeridad e impulso de oficio que caracterizan a esta naturaleza de procesos constitucionales como la acción de protección. Es decir, en caso de ausencia de la persona afectada y falta de concurrencia de los elementos que permiten declarar el desistimiento tácito, se debe continuar con el trámite de la acción, ya que es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en las que el juzgador tiene la oportunidad de determinar si existe o no vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, y de este modo efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del accionante.

En el caso en juicio, como se ha evidenciado, al no efectuar una evaluación sobre el cumplimiento de ambos requisitos para la verificación del desistimiento tácito, y al haber sido refrendada esta acción por medio de la negativa a conceder la apelación del auto impugnado, los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha violaron el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del accionante.

### **La sentencia emitida por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho al debido proceso en la obligación de motivar sus resoluciones?**

El aspecto principal que será abordado mediante el presente problema jurídico es el análisis de la importancia de la motivación de las decisiones judiciales como garantía constitucional del debido proceso, así como la necesidad de que esta

garantía haya sido observada por los operadores de justicia al momento de resolver el desistimiento tácito en una acción de acción de protección, así como de negar la apelación del auto que lo declaró.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a que el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que “el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...”<sup>6</sup>.

Entre las garantías del debido proceso se halla la obligación de motivar:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Es precisamente a través de la motivación cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 017-13-SEP-CC, caso N.º 1007-11-EP.

rigen un caso en concreto. Esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. En principio, la norma constitucional establece que esta garantía se satisface mínimamente por la enunciación de las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento para la decisión; la expresión de su sentido prescriptivo extraído por medio de la interpretación jurídica de las mismas; la determinación de los hechos que corresponde resolver; y además, el ejercicio lógico de adecuación de las normas a dichos hechos. Bajo estos parámetros, formalmente la sentencia aparecería como motivada, pues se indica las disposiciones utilizadas (artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); se expresa el significado que la Sala considera, tienen dichas disposiciones; se expone el hecho al que se aplican (la inasistencia del accionante a la audiencia); y por último, se subsume dicho hecho en la norma así interpretada.

Sin embargo, de acuerdo a lo sostenido por esta Corte Constitucional en diversos criterios jurisprudenciales, la obligación de motivar no se agota con la simple verificación formal de los elementos establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal 1) sino que además se encuentra compuesta por tres requisitos para considerar que ella es adecuada, los que hacen referencia a la calidad del razonamiento utilizado. Dichos presupuestos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”<sup>7</sup>.

En el caso *sub júdice*, interesan particularmente los criterios de razonabilidad y lógica, los que serán analizados a continuación.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



Iniciaremos, entonces, con la razonabilidad. Para discurrir sobre este criterio, es necesario tomar en cuenta si la resolución se fundamentó en principios constitucionales y, por ende, no contiene criterios contrarios a la Carta Suprema. La justificación constitucional del análisis de la razonabilidad de la motivación se encuentra, entre otras, en las relacionadas con los principios que rigen la administración de justicia. El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “[l]as juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”. Así como el control de las normas infraconstitucionales está distribuido entre los distintos órganos de la Función Judicial, de acuerdo a su margen de competencias, en lo relacionado a la aplicación e interpretación de normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos, corresponde a la Corte Constitucional hacer la evaluación de los argumentos judiciales, a través del criterio de razonabilidad.

Hecha la precisión precedente, cabe considerar que ya ha sido analizada la falta de aplicación en el argumento de la Sala, respecto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial expedita, en concordancia con los principios de inmediación y celeridad que caracterizan a las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. Lo mismo, evidencia la configuración de falta de razonabilidad en la motivación.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio al momento de emitir una resolución. Así, se debe evidenciar la ausencia de contradicciones, falacias, o incorrecciones en la formulación de las premisas y la conclusión del argumento.

En el presente caso, la formulación del razonamiento que hacen, tanto el juez de instancia, como la Sala cuya sentencia se impugna, podría traducirse de este modo:

La norma establece que si la persona afectada no comparece a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño; procede declarar el desistimiento tácito.

El afectado no compareció a la audiencia sin justa causa; luego, procede declarar el desistimiento.

Así expresado el razonamiento judicial, se evidencia que los legitimados pasivos no consideraron la presencia de la conjunción copulativa “y”, presente en la

disposición del numeral primero del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reemplazándola, de forma tácita, por la conjunción disyuntiva “o”. El hacerlo, como ya ha sido indicado, implicaría también incluir en la construcción de la premisa menor, un razonamiento sobre si es indispensable para la demostración del daño la presencia de la persona afectada.

Consecuentemente, el juez, para declarar el desistimiento tácito y por tanto resolver de manera razonada la presente acción, debió observar la concurrencia de los dos supuestos antes referidos, situación que en el presente caso no se ve reflejada en la resolución. En conclusión, la Sala incurrió en una infracción a las reglas de la lógica de su razonamiento y, por ende, en un incumplimiento de su obligación constitucional de motivar.

Por último, en virtud de haberse constatado por medio del caso en juicio una aplicación deficiente de los principios constitucionales y su desarrollo en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por parte de juezas y jueces que conocen y resuelven acciones de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional procederá a hacer uso de sus atribuciones constantes en el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a la emisión de precedentes constitucionales de jurisprudencia vinculante.

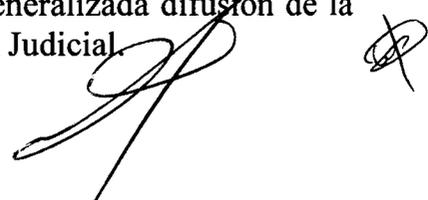
### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

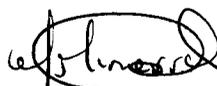
#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y el debido proceso, en la obligación de motivar.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes:

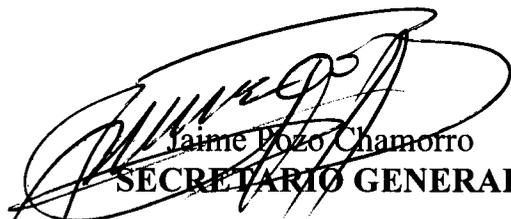
- a. Dejar sin efecto la sentencia del 11 de mayo de 2011, a las 09:00, dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como la sentencia del 11 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha.
  - b. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; es decir, con anterioridad a la emisión del auto dictado por el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, para lo cual se deberá realizar el sorteo respectivo para determinar el juez que lo conozca.
4. En razón de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y con fundamento en los hechos sobre los que se ha razonado en la presente causa, la Corte Constitucional fija la siguiente regla jurisprudencial vinculante:
- a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.
  - b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.
  - c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.
5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido de la presente sentencia, con el objeto de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de la misma en las instancias pertinentes de la Función Judicial.



6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

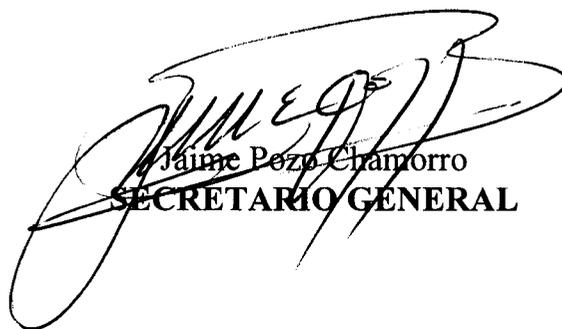


Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

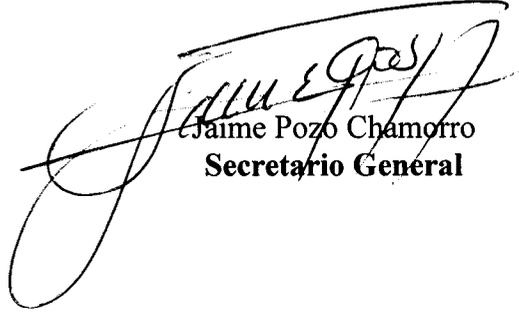
JPCH/ppch/ccp



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1118-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 04 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1118-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 029-14-SEP-CC de 06 marzo de 2014, a los señores: señores Ángel Gerardo Arias Schuldt, en la casilla judicial 4707; director nacional de Rehabilitación Social, en la casilla constitucional 067 y a los correos electrónicos: [pradom@minjusticia.gob.ec](mailto:pradom@minjusticia.gob.ec); [jacomel@minjusticia.gob.ec](mailto:jacomel@minjusticia.gob.ec); [falconw@minjusticia.gob.ec](mailto:falconw@minjusticia.gob.ec); y [teranj@minjusticia.gob.ec](mailto:teranj@minjusticia.gob.ec); procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 1674-CC-SG-2014; juez sexto de Tránsito de Pichincha, mediante oficio 1675-CC-SG-2014, y presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficio 1676-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn